



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 1 -

Naucalpan de Juárez, Estado de México; ocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil 832/2025, promovido por ****

****, por conducto de su apoderado legal ***** en contra de *****
*****.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veinte de octubre de dos mil veinticinco, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas y, recibido el veintitrés siguiente; ****

****, demandó en la vía oral mercantil de
****, las siguientes prestaciones:

d).- El vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Por proveído de **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3 del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado con el número de expediente **832/2025** y se previno a la parte promovente en los términos ahí señalados.

Luego, por escrito presentado electrónicamente el tres de noviembre de ese mismo año, la accionante desahogó el requerimiento que le fue formulado.

TERCERO. Admisión de la demanda. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió** la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Diligencia de Emplazamiento. Mediante diligencia de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, y luego de varios intentos, la acturia de la adscripción, realizó el emplazamiento a juicio de la enjuiciada; para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.



QUINTO. Contestación de demanda. Por acuerdo de **doce de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte demandada, por propio derecho, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, por lo que, se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio.

SEXTO. Desahogo de la vista de la contestación de demanda. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista relativa a la contestación de demanda y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SÉPTIMO. Audiencia preliminar. El **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

En principio, analizó la legitimación procesal de las partes y en ese acto, se analizó la excepción procesal de ***falta de personalidad del apoderado de la parte actora***, la cual se declaró **infundada**.

Se determinó que las demás excepciones opuestas, al ser de carácter perentorio, serían analizadas al resolver en definitiva.

En la etapa de conciliación o mediación, no hubo acuerdo de voluntades, no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni tampoco acuerdos probatorios.

Posteriormente, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las **documentales, instrumental pública de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

mentales vía
eron respo
precisadas,
ancia notar
ahí expue

ahí expue
ental vía i
y
da a
ertidos.

da a *****
ertidos.

es objetan

es objetan
to a su a
para la ce
da el seis
la suscrita
e conformic
Secretaría
cialización
icial de la
eintisiete de

ida media
mo año, p
e encontra
a la presen
horas del



OCTAVO. Audiencia de juicio. El **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, consistentes en las **documentales**; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

Por lo que hace a la **documental vía requerimiento a cargo de la demandada**, se tuvieron **por ciertos los hechos** que se pretendían probar con dicha probanza.

Asimismo, respecto a la **documental vía informe** admitida a la demandada, se tuvo la **deserción** de dicho medio de convicción, por las razones ahí expuestas.

Luego, en cuanto a la prueba **pericial contable**, se tuvo por **desistida** a la parte oferente en su entero perjuicio.

Luego, las partes formularon los alegatos de su intención, los que serán considerados al momento de dictar la sentencia respectiva.

Posteriormente, se declaró visto el presente asunto para oír sentencia definitiva, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo su reanudación.

NOVENO. Reanudación de la audiencia de juicio. El ocho de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución

Consejo
cial de la
relativo a la
e los circun
número, a
ateria de
los juzgado
el Pleno de
denominaci
domicilio y
Mercantil
el Diario
os mil diez
75, fracción
ones I y III,
ercio aplica
na contro
mplimiento
discuten
de presen
dos mil ve
er esos juic
emandada
esente asu
e la comp

de la vía
co, se ana
ocedencia
a.

ones I y III,
ercio aplica
na contro
mplimiento
discuten
de prese
dos mil ve
er esos juic

Frequency	Percentage
Never	10%
Sometimes	40%
Often	50%

procedencia
a.



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 7 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.

simple

er ser la ley
o de la cue
puede an
encia defin
en la tesis
nal Colegio
el Semanar
oca, Tomo
e rubro y t

en la tesis
nal Colegio
el Seminario
oca, Tomo
e rubro y t

cicio de su
 de quien co
 siendo la l
 to proces
 to del juicio
 comparece
 legal del de
 un proceso



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 9 -

procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.

La parte actora ****

****, se encuentra legitimada, para promover el presente
juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo
1056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto
de su apoderado legal ****, a efecto de
hacer valer un derecho personal que deriva del **contrato de
apertura de crédito simple con interés y garantía
hipotecaria** que exhibe como documento base de la acción y
cuyo pago reclama a la demandada.

No pasa desapercibido que, mediante escritura pública
****, de **veintiséis de
mayo de dos mil nueve**, se advierte la protocolización del
documento que contiene —entre otros actos— el **contrato de
apertura de crédito simple con interés y garantía
hipotecaria** celebrado —por una parte— por ****

**** y por otra ****
****.

[illegible]

s concede
37 y 129
r un fedat
das de fals

legitimada
isamente
ción que

misma,
nes pact
e accionar
e el cump

tado el
que en e
de la prom

ormidad o
 ódigo de
 n procesa
 o federal
 nte juicio,
 ce remisi
 e declar
 andada de

e caso, la

andar de *

cipado del



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 11 -

para el cumplimiento del contrato base de la acción por el supuesto incumplimiento de la demandada a las obligaciones que contrajo en él y, en consecuencia, condenarla al pago del capital adeudado y demás prestaciones accesorias o, en su defecto, si en la especie lo que procede es absolverla del cumplimiento de las referidas prestaciones por no acreditar la sociedad accionante los hechos constitutivos de su acción.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: “***El que afirma está obligado a probar...***”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio,
disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis aislada sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página: 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a65330000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

garante hipotecario, celebraron **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y**



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 13 -

GARANTÍA HIPOTECARIA, como se desprende del primer testimonio de la escritura número ** ***, de fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado ***** ***, notario público número ***** del Estado de México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el folio electrónico numero ***** ***, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez.”***

Por su parte, la demandada, al dar contestación a dicho hecho, manifestó:

“PRIMERO. Es CIERTO que la suscrita celebró el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria contenido en la Escritura Pública número ***** , de fecha 26 de mayo de 2009, otorgada ante el Notario Público número ** de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Se reconoce la existencia y celebración del contrato base de la acción.”.

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por la demandada, se observa que las partes no contravirtieron la existencia de una relación contractual entre la enjuiciada y la parte actora.

Aunado a lo anterior, se corrobora con la documental que exhibió la parte actora, y que también hizo propia la justiciable, consistente en el instrumento ***** , de **veintiséis de mayo de dos mil nueve**, del que se advierte —entre otros actos— el **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria** celebrado por *****

```
***** **
*****
*****, actualmente *****
*****
```

**** ***** —como la acreditante— y, por la demandada
***** ***** ***** ***** —como el acreditada—.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a6530000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

entado p
e Justicia c
, localizab
Judicial de
ubro: "IN
DE LOS. E

puesto p
 2020, mod
 leno del
 acuerdos c
 na y de
 de medio
 s del nue
 y órganos
 electrónicos
 as electró
 na Electr
 os con firm

emostrada
/, por end

LABORATORIO DE



SEGUNDO ELEMENTO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Que en el aludido acto jurídico se hubiesen
convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado
se reclaman.**

En lo referente al **segundo** de los elementos en estudio, de igual forma, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda.

Lo anterior es así, pues de la mencionada **documental pública** consistente en el instrumento ***** de **veintiséis de mayo de dos mil nueve**, la cual ya fue valorada con antelación, específicamente, de los actos consignados en la misma, se desprende que, dentro del **capítulo cuarto** se pactó el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria entre las partes, en cuyas cláusulas se estableció lo siguiente:

a) En la **cláusula segunda**, la institución actora estableció a favor de la hoy demandada un crédito simple con interés y garantía hipotecaria hasta por la cantidad de *****

***** * ***** salarios mínimos
mensuales, que a la fecha de la firma de dicho instrumento
equiparaban el monto de *****

sin que quedaran comprendidos los intereses, comisiones, gastos, primas de seguros, y demás accesorios legales que éste debía cubrir a la hipotecaria —aquí actora—.

b) En la **cláusula cuarta**, se estableció que a la fecha en que se firmara el contrato base de la acción se tendría por dispuesto el importe total del crédito, por lo que desde ese momento la acreditada extendía el recibo más amplio y eficaz que en derecho procediera y, que la escritura haría prueba plena por lo que respecta a la disposición del crédito y entrega de la suma dispuesta.

tasa anual fija del ***** ***** ***** *****

a una **veinteava** parte de la tasa ordinaria del crédito,

del crédito sería de **241 (doscientos cuarenta y un meses)**

ahí que **se encuentre acreditado el segundo elemento de la**

privada consistente en el **estado de cuenta**, la **instrumental**



contraídas entre las partes, de ahí que se reitera que está acreditado el segundo elemento de la acción.

TERCER ELEMENTO.

Que se hubiese pactado el vencimiento anticipado en caso de incumplimiento.

Sobre este elemento, cabe señalar que **el vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado**, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo **301**, fracción **I**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato².

Además, la extinta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sostuvo que el pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes, tenía por objeto la adquisición, por ellas,

2 Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido jurídico y en lo conducente, la tesis aislada III.2o.C.90 C de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la página 1,528, Tomo XXI, de abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178571, de rubro y texto siguientes: **“VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO.** El vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato. Empero, si en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, las partes pactan que el plazo máximo para el pago del crédito otorgado es de treinta años, y la acreditada incumple con su obligación, por lo cual la acreditante promueve juicio en el que reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, y como consecuencia de ello, las erogaciones mensuales vencidas, y el pago total de aquél, la acción respectiva resulta improcedente si en dicho acuerdo de voluntades no existió cláusula alguna que faculte a los contratantes de exigir su cumplimiento en forma anticipada, pues ante la falta de pacto comisorio expreso en ese aspecto, debe atenderse al plazo originalmente pactado para la amortización del crédito. En razón de que el contrato de apertura de crédito no le resulta aplicable supletoriamente el artículo 1949 del Código Civil Federal que prevé el pacto comisorio tácito, dado que el contrato de apertura de crédito se encuentra exhaustivamente reglamentado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la supresión del pacto comisorio tácito en ese ordenamiento legal se debe interpretar en el sentido de que tal cuestión la dejó el legislador a la libre voluntad de las partes que, según la doctrina, constituye la suprema ley en los contratos. Ello, con independencia de que en otras cláusulas se hubiera pactado lo relativo al plazo para efectuar los pagos periódicos mensuales, pues éstos no modifican el plazo único acordado para el pago.”.

contrario a

libremente
bridad judic
rescisión c
a parte qu

as de la ju
gital 1894
OPERA

ante la ap
a estipulac

tercero de



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 19 -

con motivo de la falta de pago puntual de cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al contrato.

Dicha cláusula establece lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato por parte del “ACREDITADO”, se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del presente crédito, sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como los intereses y demás accesorios legales previstos en el presente contrato o derivados de él, y si en particular, ocurriesen cualesquiera de los siguientes eventos:

A). Si el “ACREDITADO” deja de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al presente contrato.....”

Por tanto, **se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción.**

CUARTO ELEMENTO.

Que la parte demandada hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción.

Respecto del **cuarto** elemento de la acción en estudio, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se

mostrarlo a

prende de

rcera Sala

publicada en

oca, Tomo

:

TO DE LO

mandado c

cumplimien

tanto, no l

trato objeto

de la demo

uno de es

que el C

Circuito, s

la acción de

te en el

el acreedo

adujo que

correspon

ende de la

to Tribunal

va Época,

ción, Núm

o 213648 d

TO DE LO
mandado c
cumplimie
tanto, no l
trato objet
le la demo
uno de es

que el C
Circuito, s
la acción de
tente en el
el acreedo
adujo que
correspon

ende de la
to Tribunal
va Época,
ción, Núm
o 213648 d

5. DE CONTINUIDAD DEL PAGO AL ACOGIMIENTO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO DE LOS ALQUILATARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 21 -

en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”.

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en su hecho **décimo**, que la hoy demandada, incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción a partir del **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, lo que se transcribe para mayor ilustración:

*“Décimo.- La parte demandada ha dejado de cubrir a mi representada los pagos correspondientes a las obligaciones pactadas en el documento base de la acción y precisadas en el cuerpo del presente escrito, a partir del **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, adeudando los importes reclamados, cuya determinación en cantidad líquida se acredita con la certificación contable que acompaño la cual solicito se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare.”.*

Para robustecer lo anterior, la accionante allegó la documental privada, consistente en el **estado de cuenta certificado** por la contadora pública *****', relativo al crédito materia del presente juicio, del que se desprende, entre otras cosas, que **el último abono efectuado por la justiciable, fue el correspondiente a la fecha de corte del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, es decir, que incumplió en sus pagos precisamente a partir del **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**.

y valor pr
egado en
n V, del A
erso Acuer
Federal, c
0-19 y refo
tivas a la
itales com
s áreas a
consejo; le
dos por la
o de certif
mismos e
r, la tesis
de la Sup
la Gaceta
Junio de

CERTIFICADO DE VALOR PROPIETARIO
ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD ES ACREDITATIVO MERCANTIL
INTERPRETACIÓN
El artículo 68 de la Ley de Registro de la Propiedad advierte que el título inscrito en el Registro de la Propiedad es al estado de que ha sido inscrito, no al estado de que ha sido inscrito por la inscripción. Por lo tanto, el título de que ha sido inscrito por la inscripción es al estado de que ha sido inscrito por la inscripción. Los respectivos derechos de los interesados a cancelar el título, sólo es a favor del titular del título mercantil.

corresponden
r vía de prueba

se manifestará en el documento,



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 23 -

procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes "en los juicios respectivos", se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habersele dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate".

Por su parte, la demandada ***** ***** *****

*****, no controvertió que efectuara dichos pagos, los cuales, incluso, fueron reconocidos por la accionante, toda vez que, al dar contestación al hecho **tercero**, manifestó:

“TERCERO. Es **CIERTO** que a partir del mes de febrero de 2025 dejaron de realizarse los pagos mensuales pactados. Sin embargo, se **NIEGA** que

la justiciab
dientes a p
embargo,
dejó de pe
a que **incu**
ad de pago
n.
e en un h
e exigible a
antelación
el Código d
a probar, s
ción expres
tirse que e
sitivo que
cia de la a
que se cub
s relativos
te demand
último de
ejercita, y
ue la acci
ntes de eje
Código Ci
ción merc

la justiciab
dientes a p
embargo,
dejó de pe
a que **incu**
ad de pago
n.
e en un h
e exigible a
antelación
el Código d
a probar, s
ción expres
tirse que e
sitivo que
cia de la a
que se cub
s relativos
te demand
último de
ejercita, y
ue la acci
ntes de eje
Código Ci
ción merc

la justiciab
dientes a p
embargo,
dejó de pe
a que **incu**
ad de pago
n.
e en un h
e exigible a
antelación
el Código d
a probar, s
ción expres
tirse que e
sitivo que
cia de la a
que se cub
s relativos
te demand
último de
ejercita, y
ue la acci
ntes de eje
Código Ci
ción merc

la justiciab
dientes a p
embargo,
dejó de pe
a que **incu**
ad de pago
n.
e en un h
e exigible a
antelación
el Código d
a probar, s
ción expres
tirse que e
sitivo que
cia de la a
que se cub
s relativos
te demand
último de
ejercita, y
ue la acci
ntes de eje
Código Ci
ción merc

la justiciab
dientes a p
embargo,
dejó de pe
a que **incu**
ad de pago
n.
e en un h
e exigible a
antelación
el Código d
a probar, s
ción expres
tirse que e
sitivo que
cia de la a
que se cub
s relativos
te demand
último de
ejercita, y
ue la acci
ntes de eje
Código Ci
ción merc

la justiciab
dientes a p
embargo,
dejó de pe
a que **incu**
ad de pago
n.
e en un h
e exigible a
antelación
el Código d
a probar, s
ción expres
tirse que e
sitivo que
cia de la a
que se cub
s relativos
te demand
último de
ejercita, y
ue la acci
ntes de eje
Código Ci
ción merc



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 25 -

disponerlo el arábigo 2 del Código de Comercio⁵, en virtud de que, en la **cláusula octava** del contrato base de la acción, las partes establecieron que los pagos se realizarían en el domicilio que corresponde a la acreditante señalado en el multicitado contrato basal, y, en su caso, también se precisó que podían efectuarse en cualquier sucursal del banco que para dichos efectos designará la acreditante.

De ahí que se encuentre **acreditado el último de los elementos de la acción.**

SEXTO. Estudio de las excepciones. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la justiciada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la parte accionante, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Novena Época, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho*

54“**Artículo 2.-** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

...tos plantea
...eración, an
...da punto li
...que segun
...que deban
...s órganos e
...en aptitud
...e puede o n
...tada en los
...eden altera
...eden e incr
...ción de los
...equivoca c
...stividad y c
...n llegar al
...odas las pro
...repetitivas,
...antías tutel
...-como las c
...cción de otr
...n la máxima
...ntía a la imp
...nicamente
...n en su inte
...arse y solu
...sean neces
...e.”

...n estricto c
...Código de
...obligado
...su acción

...tica a d
...e que la ju

...excepción

EL DEL A

TRACTUS –

...l hizo cons
...ato base d

eticada a d
e que la ju

excepción
L DEL A
RACTUS—
al hizo cons

... ejemplo, asegurador



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 27 -

como pago de las cantidades adeudadas en caso de la pérdida de la fuente de ingresos sin causa justificada; situación que sopeso la demandada ya que, refiere que con anterioridad al inicio de la mora, perdió su empleo, actualizándose el supuesto de dicha cobertura, por lo que, la hoy actora incumplió con descontar las seis mensualidades al crédito materia de la litis; la cual resulta **infundada** en razón de lo siguiente:

La citada cláusula décimo primera, establece, entre otros, los efectos de la actualización del seguro de desempleo, estableciendo que, dicho seguro, cubriría la pérdida del empleo del acreditado sin causa justificada a partir del séptimo mes de la vigencia del contrato, por una suma equivalente hasta por seis pagos mensuales fijos; asimismo, se precisó que los importes pagados por la compañía aseguradora, se aplicarían como pago de las cantidades adeudadas por cada mes que transcurriera a partir de la fecha en que la acreditada demuestre la pérdida del empleo; situación que procedería únicamente siempre y cuando se estuviera al corriente de sus pagos mensuales, por lo que, la acreditada tenía a su cargo la obligación de **notificar por escrito** que sufrió tal desempleo, así como entregar la documentación que la acreditante le requiriera.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la demandada, se advierte el contrato base de la acción, el cual ya fue valorado y con el mismo se acreditó la relación contractual de las partes, así como las obligaciones contraídas; de igual forma, allegó la documental nombrada “*Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada*”, con fecha de emisión de cuatro de abril de dos mil veintiséis, de la cual únicamente se advierte que, ***** , cuenta con el Número de Seguro Social ***** , CURP: ***** , así como un listado de movimientos con las fechas y nombre de las empresas en las que ha

indiciario e
ercio, toda
y valor pro
ueba—, si
mente relac
s obligacio
de la accio
scrito a la a
resos, tal y
cir, para qu
a la insti
udiera atrib
las manife
o ante la
o, a la cua
emitió resol
n, no le asi
utos que
n promove
amiento con l
ctora, en
o tal aseve
vado de
on de respo
eterminar la
y, facultad
ción.

las manifi
ante la
o, a la cua
emitió reso
n, no le as
utos que
n promove
amiento con l
ectora, en
o tal aseve

...vado de
...on de respo
...terminar la
... facultad
...ción.

corresponde
r vía de prueba
tirán sus efectos
e el reconoci
o se manifesta
el documento,



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 29 -

Por otro lado, en cuanto a que la acreditante omitió su deber de informar a la asegurada sobre la posibilidad de tramitar la cobertura y los mecanismos disponibles para hacerla efectiva respecto a una segunda pérdida de empleo, tampoco le asiste la razón, ya que de la multicitada cláusula décima primera del contrato basal, se advierte que tal hipótesis fue establecida por las partes, pues se observa que acordaron que durante la vigencia del crédito habría un máximo de dos reinstalaciones de la cobertura del seguro de desempleo, por lo que la acreditada tenía conocimiento de que podía volver a tramitar dicha solicitud, aunado a que la petición que efectuó en febrero de dos mil veinte, no tuvo seguimiento, por tanto no resultó negativa ni tampoco procedente.

Luego, respecto a que la demandada no tuvo acceso a la póliza colectiva de seguro de desempleo por lo que desconoce los términos pactados, del citado contrato basal se desprende que la acreditada facultó a la acreditante para que en su nombre y por su cuenta, contratara el seguro de desempleo, asimismo, se determinó que dicho seguro estaría vigentes durante el tiempo que permaneciera insoluto en todo o en partes el saldo del crédito, póliza que se dijo, estaría en poder de la acreditante mientras existieran adeudos insolutos a cargo del acreditado; por todo lo anterior, es que se reitera lo **infundado** de la excepción planteada.

Asimismo, por lo que hace a la **EXCEPCIÓN DE VALOR PROBATORIO LIMITADO DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE**, la cual hizo consistir en que, el estado de cuenta certificado allegado a juicio por la moral actora, es un documento elaborado unilateralmente por el propio acreedor, la cual aduce, tiene valor probatorio indiciario y no hace prueba plena, siendo indispensable para su comprobación una pericial contable, argumentos que resultan **improcedentes**, toda vez que, como ya se precisó en párrafos que anteceden, esta juzgadora concedió valor probatorio indiciario a dicha

Page 10 of 10



ción, de r

ensa de



Por lo que hace a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR**, ésta fue analizada en la audiencia preliminar y se determinó **infundada**.

Respecto a la señalada **EXCEPCIÓN DE INTERESES DESPROPORCIONADOS CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, ésta se analizará más adelante, en el considerando correspondiente.

Sin que se adviertan diversas excepciones que deriven de la contestación de demanda.

Finalmente, con relación, a los alegatos de la demandada, los mismos fueron contestados al tenor de esta sentencia.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por **** *

* * * * *, en contra de *****

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a6530000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

términos
 contrato de
 significa el
 Federal, a
 independiente
 al.

os y mora
nes el pa
orde a lo
ertura de

del *****

60 (tresc
r 30 (treir

ago de
a cláusul
una veint
ese sentio

ncionar q
cto del c
ción y utiliz
ganancia
os interes
por mora,
el cump
posibilida



con el tiempo que tarde el deudor en satisfacer la obligación principal pactada.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”** y **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174

servir de f
ses media
de modo a
excesivo

le que el i
en la pers
y usuario
o y las
oficio
el conten
ectiva sol
te que
de ofici
circunstanc
uaciones d
o de resol

entre las p
s que int
actividad

- s que int
actividad
dito;



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 35 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación -dijo- únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.⁷

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente,

⁷Tomó como referencia lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015, (18) del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a6530000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

lineamie
erminar
pactados

por el Ba
tección y
ben justifi

⁸ En sustento de su afirmación citó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento, (20) de rubro : "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 37 -

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, **sin mora o con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

Asimismo a pesar de que la parte actora forme parte del sistema financiero mexicano, las tasas que fijan al otorgar sus créditos pudieran ser usurarias.

Lo anterior se estima así, porque si bien existe presunción ***iuris tantum***, también lo es que admite prueba en contrario, por ello, aun cuando la parte actora pertenezca al sistema financiero, cuyo objetivo principal sea el otorgar créditos, esto ultimó abre la opción que las partes o el propio juzgador en acatamiento a su obligación de analizar la posible existencia de usura, concluya que la tasa de intereses aplicada en un asunto sometido a su conocimiento pueda ser o no excesiva.

Obligación legal que deviene de la contradicción de tesis 350/2013 emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó el alcance de la libertad contractual de las personas en materia de intereses prevista en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y señaló que la permisón de acordar intereses por las partes no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo

americana s

aplica que
ción de la
zar de for

ativo debe
correspon
logía la te

TRATOS DE
IAS JUZ
O SI LAS P
DO SE PRE
R SI IE

MEXICO.
o mercanti
el pago d
trato de cré
al y una per
intereses.

de legalidad
contratos



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 39 -

bancario, derivada de su regulación por el Banco de México, no releva a las personas juzgadoras de la obligación de examinar de oficio si dichas tasas configuran una condición usuraria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias, al estar sus operaciones supervisadas por el Banco de México, con el fin de que los créditos que dichas instituciones ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables. No obstante, en atención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal circunstancia no releva a las personas juzgadoras de cumplir con su obligación de efectuar de oficio el examen de la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito –tanto en lo relativo a intereses ordinarios como moratorios–, al ser necesario para dilucidar si tal presunción se desvirtúa. Lo anterior con el objeto de advertir, por un lado, si resultan lesivas para la acreditada por implicar una condición usuraria generadora de intereses excesivos y, por otro, si generan un beneficio económico indebido para la acreditante en detrimento del patrimonio de la acreditada, lo cual conduciría a implementar ajustes que inhiban dicha condición de usura. Por tanto, de advertirse que las tasas pactadas tienen condición usuraria y generan intereses excesivos debe inhibirse tal estado, evitando con ello que en la resolución judicial se perpetúe la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte acreditada y en beneficio indebido de la acreditante, aunado a que el examen de mérito resulta necesario, incluso, para determinar si la presunción referida ha sido desvirtuada”.

Examen que procede tanto para los intereses ordinarios y moratorios, que debe implementarse con base en los parámetros guía citados en las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se adviertan de las actuaciones, esto es, mediante el examen del tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en el contrato de crédito y si la actividad del acreedor está regulada, el destino del crédito, el plazo, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, las condiciones del mercado, junto con el

No se inadvierte la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, número de registro 2012978, de rubro: **“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS”** sin embargo, de la misma se advierte que se omitió llevar a cabo un estudio de fondo, exhaustivo y completo sobre si las tasas de interés pactadas con instituciones bancarias, tanto ordinarias como moratorias, gozan o no de una presunción de no ser usurarias, al pertenecer al sistema financiero mexicano, sino que la litis de ese asunto se constriñó a analizar sobre la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, el cual finalmente fue desechado, dejando firme la sentencia recurrida, al estimarse que no se actualizó alguna cuestión de índole constitucional para resolver; postura que se refuerza con lo argumentado en el voto concurrente de la entonces ministra Norma Lucía Piña Hernández.

“USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVE QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a662063a66330000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 41 -

bajo el más estricto apego a lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano, invocando para ello la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) no es obligatoria, en razón de que lo expuesto en ésta no fue la ratio decidendi del asunto del que derivó, pues el criterio sustentando en el fondo fue la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque a la luz de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." y de la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.", sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación a los artículos 217, 218, 222 y 223 de la Ley de Amparo, se colige que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el Pleno y sus Salas, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; que cuando establezcan un criterio relevante se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, es decir los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio; respecto de los precedentes obligatorios, que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten el Pleno y las Salas del Máximo Tribunal constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales y que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Así, de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 777/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", se advierte que el estudio que se realizó fue en relación con la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo; empero, no se resolvió una cuestión de fondo, precisamente porque se estimó que éste era improcedente, pues de los

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a6530000000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

ar si lo
uerdo con
e conside

a) **El tipo de relación existente.** En el caso se trata de un contrato de apertura de crédito simple.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) **La calidad de las partes.** De la lectura íntegra de las constancias de los presentes autos, se advierte que la parte actora es **** * * * * *

***** como
acreditante y, la demandada *****;
como acreditada.

c) **La finalidad fue de préstamo.** En el presente asunto, la finalidad del crédito otorgado, fue para la adquisición de inmueble, tal como se advierte del documento basal.

d) El monto del crédito. Que, en el caso es
***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****
salarios
mínimos mensuales, que, a la fecha de la firma equiparó la
cantidad de ***** * ***** * ***** * ***** * *****
***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****

e) **El plazo del crédito.** Lo fue de doscientos cuarenta y un meses.

f) Garantía de pago. Se constituyó garantía hipotecaria para garantizar el pago del crédito sobre el inmueble descrito en el documento basal.

g) Tasas de interés. Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.

En relación con este último parámetro, de la consulta a la página de internet <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, del Banco de México, en el apartado “*Búsqueda general*”, se agrega el término “*Hipotecario 2009*”, subapartado “*Agregados monetarios y actividad financiera en mayo de 2009*”, se advierte el comunicado de prensa de treinta de junio de dos mil nueve, en el que, el Banco de México, da a conocer datos del sistema financiero y monetario del país, encontrándose el cuadro

mo sería
e, se cons
uadro, se
potecarios

ación:  9

2009	
Mar	Abr
41.78	41.78
Abril 2009	

CAT ^{2/}	Tasa
12.36	12.30
18.45	15.09
14.77	12.78

FOSEL.
dos sus productos tradicio

...s por: tasa de interés, com
...ofom. El ejercicio referid
...características: individuo de
...mil pesos de financiamie
...e Créditos Hipotecarios d
...otecario de vivienda de b



09

ene que la
hipotecario
que es m
(veintiseis
el **15.09%**
ras que la r
(ento) anua

formación e
funde de n
juizado fe

en lo c
a por el Se
nsultable e



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 45 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Común, Enero de 2009, Tomo XXIX, página 2470 y registro 168124, que es como sigue:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Así como el criterio sustentado en la tesis aislada I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, registro 2004949, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en

es de la s
terminar si po
a cultura no
ser conside
cuentement
ratarse de
o por el r
hecho, sin
ción e impac
el contenido
chos propios
uede ser ton
a una en co
eresado, ya
arle lo que

relativos a
punto
de interese

le interesse

tasa ordin
feriores a
o, en dich
as de inte

por la jurisprudencia de la Primera Sala publicada en el Boletín de la Sala. Undécimo. El artículo 18, que dice:

EL JUZG.
E POR TOM
INTERÉS
PP) PARA
VERIFICA
SES MOI
S FÍSICAS
ALOR MÁS



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 47 -

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado.

ace a los
ionario nac
ciones del
t del Institu
e de igual f
solutora, e
e obtiene
os mil nue
de dos m
hacer el c
eiscientos
5% (cero
r concep

or concep

ciación sobre la
abilidad o
cabe señalar

que por pa
n, así com
anda se de
lada no exl

ue permita
mostrado q



Juicio Oral Mercantil 832/2025
- 49 -

***** ** ***** ** ***** **anual** como ordinaria, y como moratorios una **veinteava parte** de la tasa ordinaria, siendo el ***** **anual**, respectivamente, **no resultan usurarias**, ya que atendiendo a las particularidades del caso, así como a los elementos previamente analizados se obtiene que ésta **no se encuentran por encima de la más altas** de las Tasas Promedio Ponderado para créditos hipotecarios.

Es decir, las tasas pactadas corresponden a un porcentaje inferior a la más alta de Promedio Ponderado por las instituciones bancarias y demás instituciones que forman parte del sistema financiero para créditos hipotecarios.

De ahí que se concluye que la tasa de interés ordinaria y moratoria pactada en el contrato base de la acción no resulta excesiva ni usuraria.

En esas condiciones, una vez que se determinó que el interés ordinario pactado a razón del ***** ** *****

***** ** ***** ** ***** **anual**, que dividido entre doce por ser el número de meses que tiene un año, es del *****

***** *****
*** ***** **mensual** no es usurario, por tanto, se procede a condenar a la parte demandada, a pagar a la parte actora, los ***** * **intereses ordinarios** pactados en el contrato basal, generados *****

a partir del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco hasta el pago total del saldo insoluto, por así haberse pactado en la **cláusula quinta**, es decir, que se pagaría sobre el saldo insoluto del crédito, por lo que, si a la fecha, hay un saldo insoluto de ***** ***** * ** *****

***** * ***** ***** *****
***** ** ** ***** ** ***** , será hasta que se haga su pago total cuando se dejarán de generar los intereses ordinarios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE VELOCIDAD Y MOVILIDAD
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

ordinario
ón de se
ción que
ulo 1348
ción a la E
DOS C
alta infund



alta infund

s. Cabe p
rcio, estab

on en occide

are justified

ara justifica
echos disput

mentos o a
ados;

juicio ejecutivo
cia favorable
n la primera

por dos

ga valer cu
cedentes o



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 51 -

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo **1084** del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, misma que hizo posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora **** *, probó su acción y la demandada **** *, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se reconoce el **vencimiento anticipado** del plazo para el pago del crédito otorgado a la demandada ***** , en términos de lo expuesto en el considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a pagar en favor de la parte actora la cantidad de ***** *

*** ***** * ***** *

***** ***** ** ** ***** ** ***** ,

reclamada como **suerte principal**, cuyo importe deberá ser pagado en moneda nacional y actualizado en el período de



Juicio Oral Mercantil 832/2025

- 53 -

ejecución de sentencia de acuerdo al valor que el salario mínimo tenga a la fecha de pago, lo que deberán hacer en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que sea legalmente ejecutable este fallo, conforme a los razonamientos vertidos en el **séptimo** considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a pagar en el mismo término a la actora, los **intereses ordinarios y moratorios** pactados en el documento base de la acción, generados a partir del incumplimiento del pago, hasta el pago total del saldo insoluto, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia, a través de la liquidación correspondiente, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de este fallo.

QUINTO. No se hace condena en **gastos y costas** en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Diana Salomé Hernández Padrón**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La persona secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170468754_2741000040331687030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:24:55 - 08/10/26 19:24:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 31 f6 34 f2 f5 b6 2a 03 81 91 9a 76 8d b6 de dc 63 92 cd ab f0 ae ae 01 36 19 54 42 43 a7 76 79 2b 59 a1 b4 97 15 7a 59 c5 e2 ef 58 8e 69 93 2b e7 37 22 36 65 16 3b ee f1 f2 ad 6b 24 b6 5d 36 c4 79 97 62 d0 e6 36 f7 e2 85 95 31 2d 41 52 e1 0f aa 78 c8 aa 38 fa be 48 09 ae 7e 6e 15 99 3b 57 d2 dd 81 e1 8b a9 09 fd 03 7a b1 ea 69 4f 51 ea 7a 54 4b 77 c7 d5 15 f5 e1 85 ed 77 bb 2f 18 3c ed de a6 ca 76 60 51 e5 56 44 32 43 06 8c 8f 4d b8 f7 37 08 7f a0 ae 5f a1 b7 6b 20 85 ac e0 30 57 d7 bb b5 70 ce 8e 43 27 7e 1c a6 fa 71 7e fb 7f 38 e2 f9 04 91 6a 77 4f 13 a1 e7 68 98 64 1e 89 2e 8d 74 bb a4 47 13 58 cc eb 0d df ef e3 e2 c0 72 39 fe 7a 90 16 a1 e1 d1 3c c9 de 8c be 97 0b 52 01 78 d4 ad ef f5 44 88 ba 28 3f 0b 8a e3 80 eb 95 d9 b2 98 d7 80 88 c8 08 ea 8c 8f 0e 5d ea 09 34 22 22 53 a5 8e 80 50 6d 78 a0 0f 11 72 19 0b 41 a7 34 58 0f e1 cf b6 d4 45 02 23 ad 57 37 2e 34 cb ef b6 64 0e f3 76 4f 34 a8 56 c6 9e aa fd b7 60 56 fa a3 ea 1c fe 00 c9 c8 79 b1 99 2a fb a3 6f 95 c7 48 ed 92 46 59 3c 23 10 4b 51 42 33 02 b3 48 b4 86 aa 83 59 9e 24 2a aa f3 0a 0e c6 f9 16 d8 2c 45 ad 3b b1 a1 24 5d c8 a2 0b 27 b8 55 17 2a 7b 25 73 1c af 64 b4 8b b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:24:55 - 08/10/26 19:24:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:24:55 - 08/10/26 19:24:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217791784			
Datos estampillados:	/9SnOi99Fi7RicluVrox04CobU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:30:02 - 08/10/26 19:30:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 ed 47 8a 50 2f 8d 29 f3 7e e3 61 3a 13 3c 21 a0 0a cd 4f 95 b7 fb 79 8f d1 87 26 c0 40 d3 ae 0f d7 eb 89 0d 66 f4 50 54 79 e9 6a 0d aa 6b 8e 79 c9 c9 7d af f2 be 6e 44 4a 2d 98 b5 f3 80 a5 4e c3 6e 7d 8d d2 fc f3 40 81 9c c6 e2 ac 58 f7 0f ed 77 69 aa dd b3 a4 02 bf 0a 8d 9b 6d 96 e8 03 57 c3 29 29 07 ca fd c5 41 d4 c8 cc db df 68 73 46 6f db 52 a9 a2 33 6e 31 cf e3 b2 af fe 6c 05 a9 c0 5b 38 30 1e 80 b5 94 f2 6d cf 70 98 b9 c0 2d ae 29 e5 31 08 cd 64 cf 6e fb 2f 55 4a 10 3a cb cd 2d f0 c4 49 83 67 b7 b8 98 3d 31 63 3c 55 c3 57 a0 7f 8e 36 e0 2b 89 ff bc b7 fc c5 dc b4 f2 ab a5 f0 94 bf 65 05 e5 4f 03 5d 6f 8f a7 38 77 95 bb d9 04 db b3 e4 2f 2b ca cf 7d a0 23 81 5a 22 e3 68 16 9b 4e 4e 0c af db 83 12 61 b9 d0 7f cd 15 18 d0 b6 83 53 a6 56 0f f5 25 d7 32 c5 ae 7a bc 21 20 43 34 25 04 68 5a ed 19 84 2f d4 a9 d6 d2 75 ef 0f 35 f2 1b 85 d7 04 97 3b b9 d4 01 16 f4 44 f0 13 6b 86 ce 48 23 46 87 a4 21 d2 42 9e 04 0d 79 38 05 87 d4 47 d9 f0 61 bf c1 fb b6 93 da 6e ac 4e b4 4c 5a 23 4c 51 55 3b ff a6 e4 fe 28 ff 2e 78 ec f7 e6 81 e6 94 ae eb ec 46 d2 f7 97 58 0d fb c2 08 83 c6 81 59 d6 c5 d8 93 98 fd 05 17 3e 7b f8 14 d0 9c 94 2e a0 c1 89			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:30:02 - 08/10/26 19:30:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:30:02 - 08/10/26 19:30:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217793701			
Datos estampillados:	5G2NIJR/G8WSIIIejwnVmV6Tb08=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.